

X. TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1. TRATA DE PERSONAS

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

x. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley, y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

En el orden jurídico nacional, las conductas vinculadas con *la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*, así como las que tienen relación con ésta y con su promoción o amplificación a través de los diversos medios impresos, electrónicos o cibernéticos, se encuentran previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El abordaje normativo de la cuestión arranca en el artículo 10 de la LGPSEDMTF.

En dicho numeral se dispone un régimen general de incriminación para aquellas conductas que, realizadas dolosamente, tengan relación directa o indirecta con las distintas formas de explotación que el propio artículo precisa; asimismo, desde una perspectiva muy discutible, se abre la puerta para el eventual concurso de delitos con aquellos otros que se puedan cometer conforme a la LGPSEDMTF y a los distintos códigos penales vigentes en el país.

Como puede observarse, al régimen general de incriminación de conductas dolosas vinculadas con la trata de personas (toda aquella dirigida a captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar

a una o varias personas con fines de explotación), se suman once fracciones en las que se produce una remisión a otros artículos de la ley para lograr entender qué significa la explotación de una persona.

En el caso particular de la explotación sexual, la fracción III del artículo 10 de la LGPSEDMTP reenvía a los artículos 13 al 20 del mismo ordenamiento para delimitar los alcances del concepto. Sin embargo, no todas las conductas de explotación sexual se concentran en dichos artículos.

En efecto, el artículo 29 de la LGPSEDMTP también prevé una conducta que, a pesar de no estar integrada en el conjunto de artículos referidos concretamente a la explotación sexual, también intenta prevenir supuestos de la misma naturaleza (explotación sexual dentro del matrimonio o concubinato).

En definitiva, las distintas formas de explotación se abordan desde la interpretación auténtica; esto es, que es el propio legislador quien define, caso por caso, qué debe entenderse por explotación de una persona.

2. CONDUCTAS EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

A. *Conductas previstas en el artículo 13*

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Con una pena privativa de la libertad personal de quince a treinta años de prisión y otra pecuniaria de un mil a treinta mil días multa, el artículo 13 de la LGPSED-MTP sanciona a quien obtenga un beneficio cualquiera como resultado de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada.

En el párrafo primero del artículo 13 de la LGPSED-MTP se condiciona la consumación de la conducta a la obtención de un beneficio cualquiera, de suerte que la no aparición de dicho beneficio a cargo de quien se vincula con la víctima a través de su explotación impide la configuración de la infracción.

Sin embargo, dado el diseño de la disposición comentada, quedan a salvo las reglas de la tentativa previstas en el artículo 12 del CPF, a través de las cuales se pueden incriminar aquellas conductas en las que, a pesar de no haberse producido el beneficio que se exige para el tipo consumado, sí se presentan las notas de intencionalidad y, desde luego, de explotación (materiales) propias del tipo penal.

Por lo demás, el tipo penal agrega un requisito más a la obtención del beneficio como condición para la con-

sumación del delito. Se trata de los medios comisivos recogidos en las seis fracciones del artículo 13 de la LGP-SEDMTP. Esto es, que la conducta prevista por dicho numeral se verifica allá en donde se obtiene un beneficio como producto de la explotación sexual de otra persona, siempre y cuando tal explotación haya sido lograda mediante engaño, violencia física o moral, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima, daño grave o amenaza de éste, o bien, amenaza del ejercicio de acciones legales.

En su párrafo último, el artículo 13 de la LGPSEDMTP descarta la exigencia de los medios comisivos cuando la conducta se produzca sobre menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

En principio, la inexistencia de los medios comisivos se encuentra dispuesta para facilitar la persecución del delito. Pero lo cierto es que en este apartado —como en otros ámbitos del sistema penal mexicano—, el legislador intenta brindar una mayor protección jurídica respecto de aquellas personas que pertenecen a ciertos colectivos comúnmente considerados vulnerables. En este sentido, el legislador reconoce que cuando la conducta se despliega sobre menores o incapaces no hace falta que el sujeto activo del delito haga uso de algunos de tales medios de comisión para lograr someter a la víctima al acto de explotación, esto es, para otorgar su consentimiento. La propia condición de menor o incapaz que aparece en el sujeto pasivo hace innecesario, por ejemplo, el engaño o el abuso de poder como elementos que permitan romper la resistencia de la víctima.

B. Conductas previstas en el artículo 14

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta

a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

El artículo 14 de la LGPSEDMTP prevé diversas conductas a las que les equipara las penas aplicables (prisión de diez a quince años y multa de un mil a treinta mil días). Tales conductas pueden ordenarse en tres rubros: *i*) someter o beneficiarse del sometimiento de una persona para que realice actos pornográficos; *ii*) producir o beneficiarse de la producción de material pornográfico, y *iii*) engañar o participar en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos.

Como común denominador para los tres rubros, el legislador se refiere a los actos pornográficos, o bien, al material que los contenga. Por tanto, conviene anticipar el significado de tales actos. Así, de acuerdo con el *DLE*, por actos pornográficos se entienden aquellos que consisten en la “presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación”.

El artículo 14 de este ordenamiento fue reformado mediante decreto del 7 de junio de 2024. A partir de entonces, en su párrafo segundo (adicionado) se consideran como medios comisivos las “herramientas, pro-

gramas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima”.

A través del mismo decreto se integró un párrafo tercero en el que se observa una circunstancia agravante específica, basada en una calidad especial del sujeto pasivo. Se trata, concretamente, de las personas “pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”. Para estos casos, la pena prevista para las conductas del párrafo primero del artículo 14 se coloca en dieciséis a veintiún años de prisión y de mil quinientos a cuarenta y cinco mil días multa. La razón de la agravante no puede ser otra sino la especial vulnerabilidad de las personas que forman parte de dichos grupos, pueblos o comunidades, lo que facilita la ejecución de las conductas que se desprenden desde el propio artículo 10, párrafo primero, LGPSEDMTP.

El tratamiento de las tres distintas hipótesis que recoge este artículo en su párrafo primero, se abordará a continuación por separado.

C. Someter o beneficiarse de someter a una persona para que realice actos pornográficos

El primer supuesto típico (*someter*) implica la incriminación de la privación ilegal de la libertad de una persona que se realiza con el propósito de que ésta lleve a cabo actos pornográficos. Para la configuración de esta primera hipótesis ejecutiva no hace falta que se realicen los actos pornográficos, sino sólo que se someta a una persona para realizarlos.

En el segundo supuesto (*beneficiarse de someter*) se sanciona a quien recibe un beneficio cualquiera como

consecuencia de someter a una persona para que realice actos pornográficos. En este segundo supuesto se requiere la recepción del beneficio para la configuración de la infracción; sin embargo, al igual que su primera hipótesis, tampoco es necesario que se materialicen los actos pornográficos, sino sólo que se reciba el beneficio por virtud del sometimiento de una persona para que, eventualmente, los realice.

D. Producir o beneficiarse de la producción de material pornográfico

En este rubro se sanciona, básicamente, la producción de material (por ejemplo, un texto o producto audiovisual) que contenga representaciones de sexo explícito sin necesidad de que se obligue a realizarlas o se someta a las personas que en ellas aparezcan. En su segunda modalidad, se sanciona la sola obtención de un beneficio cualquiera (comúnmente se trata de dinero) por virtud de la producción de material pornográfico.

La inexigencia de sometimiento de la víctima en este rubro deja fuera de su alcance a la libertad personal de movimiento del pasivo que, en el primer rubro, sí se compromete.

E. Engañar o participar en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos

En su tercera y última hipótesis, el artículo 14 de la LGPSEDMTP sanciona el engaño o la participación en el engaño de una persona para que preste servicios sexuales o realice actos pornográficos.

Tal y como sucede en los casos anteriores, la acción de engañar o participar en el engaño se consuma con el solo propósito de inducir a la víctima para que brinde un servicio sexual o realice actos pornográficos a los que normalmente no estaría dispuesta, pero no se requiere de la verificación o materialización de tales actos.

Por lo demás, es lógico que no se requiera la realización de los actos pornográficos o la prestación de los servicios sexuales para la consumación de esta tercera hipótesis. Y es lógico si se parte de la idea de que con éste, y otros tipos penales, el legislador intenta facilitar la intervención del Estado aun antes de que se realicen los actos que vulneren la libertad sexual de la víctima.

F. Conductas previstas en el artículo 15

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Con una pena de prisión de cinco a quince años y multa de un mil a treinta mil días, se sanciona la obtención de un beneficio económico que sea producto de la explotación de una persona

...mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

En su párrafo primero, el artículo 15 de la LGPSED-MTP sanciona la sola obtención del beneficio económico que deriva de poner en circulación o a disposición del público para su consumo, “libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio”. En este sentido, no hace falta que quien termina beneficiándose de tales actividades sea quien produzca el material. Se requiere sólo la obtención del beneficio económico, lo que abre peligrosamente el ámbito de aplicación del precepto.

Por su parte, en el párrafo segundo del mencionado artículo 15 se presenta una excepción; una verdadera excusa absolutoria. Ahí se señala que no se aplicará pena alguna a quien se beneficie económicamente del comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de material lascivo o sexual dirigido a la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva.

En el párrafo segundo, el legislador se olvida que a las conductas previstas en el párrafo primero del artículo 15 de la LGPSED-MTP les anticipó el requisito de la explotación de una persona. Así las cosas, en el segundo párrafo se estaría dispensando la pena para quien se beneficia económicamente de la explotación de una persona, sólo porque el material que se produce puede tener relevancia científica, artística o técnica, o, en su caso, la educación sexual o reproductiva.

Definitivamente, la excepción que marca el párrafo segundo del artículo 15 de la LGPSEDMTP no se condensa en la intención o en el ánimo del autor, sino en el contenido mismo del material que es puesto en circulación por cualquier medio, lo que se proyecta como una imprecisión legislativa que, por producir falta de claridad en el objeto material, compromete el principio de taxatividad. Por esa razón, se dispone igualmente el auxilio de peritos en caso de duda respecto de la orientación o propósito del material lascivo o sexual.

Pero lo cierto es que, en las condiciones dadas, el ciudadano no podría distinguir con certeza el material lascivo o sexual cuya puesta en circulación produce el beneficio económico que lo coloca frente a la responsabilidad penal, respecto de aquel que, teniendo importancia científica, artística o técnica, o, en su caso, la educación sexual o reproductiva, no se encuentra dentro del catálogo que el legislador quiso sancionar. La disposición abre la puerta al uso arbitrario (o conveniente) de una excusa absolutoria.

G. Conductas previstas en el artículo 16

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de

anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

El artículo 16 de la LGPSEDMTP sanciona con una pena de quince a treinta años de prisión y de dos mil a sesenta mil días multa (además del decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito) a quien, por cualquier medio, induzca a un menor de edad o incapaz para que realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal con el propósito de producir el material que los contenga.

De acuerdo con la redacción del precepto, no se requiere que los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo del menor o incapaz se realicen, sino sólo que ésa sea la intención de quien procure, promueva, publicite, gestione, facilite o induzca al pasivo, lo que viene a complicar seriamente la configuración de la acción.

En efecto, si conforme a su diseño normativo el tipo penal no requiere la efectiva realización del acto sexual o de exhibicionismo corporal, tampoco puede exigirse la

producción de material que contenga tales imágenes y, por tanto, muy difícilmente puede pensarse en la obtención de un beneficio económico.

En realidad, el tipo penal fue pensado para intentar evitar la explotación sexual de menores o incapaces con fines económicos; sin embargo, la estrategia legislativa empleada al efecto y, concretamente, la redacción del precepto no coinciden con esa finalidad. Así, se han colocado en el texto del artículo 16, párrafo primero, ciertos elementos típicos que complican seriamente la persecución del delito, pues en todos los casos hace falta que el autor obtenga un beneficio económico.

No es, por tanto, un tipo penal que sancione la producción final de material que contenga actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de menores o incapaces, a quienes, además, se ha sometido para ejecutarlos, con el propósito de comercializarlos posteriormente.

En su párrafo segundo, el artículo 16 presenta una circunstancia agravante específica. Se trata de aumentar en una mitad la pena dispuesta en su párrafo primero (que alcanza, en el caso de la pena de prisión, de veintidós años seis meses a cuarenta y cinco años) por la utilización de ciertos medios ejecutivos que disminuyan o eliminen la capacidad de resistencia de la víctima.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 16 de la LGPSEDMTP equipara el rango de pena aplicable para su párrafo primero, para quien “financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta” el material que se hubiere logrado mediante el registro de los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de un menor o incapaz. En este sentido, resulta por lo menos cuestionable que se sancione de la misma manera a quien financia y, por ello, participa en

la comisión del delito en lo principal, y a quien sólo adquiere el material sin ningún propósito particular.

A pesar de que el párrafo último del artículo 16 de la LGPSEDMTP sanciona con pena de prisión de quince a treinta años y de dos mil a sesenta mil días multa, las conductas de almacenar, adquirir o arrendar el material que se pueda producir mediante el registro de los actos sexuales o de exhibicionismo corporal a cargo de menores o incapaces, en su artículo 17 la Ley general en materia de trata de personas reitera dicha incriminación, pero con un rango de pena de cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días multa.

Se reitera la incriminación de tales acciones porque el párrafo último del artículo 16 del mismo ordenamiento no exige para efectos de tipicidad la intención de comercializar o distribuir el material producido, de forma que su ausencia implicase la sanción de tales conductas con un rango de pena menor; de hecho, distribuir o comercializar son dos conductas que aparecen dentro del catálogo del artículo 16, párrafo último, de la LGPSEDMTP, al tiempo que las de almacenar, adquirir o arrendar, por lo que no parece haber elementos diferenciadores entre una figura y otra.

H. *Conductas previstas en el artículo 17*

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Tal parece que en el artículo 17 de la LGPSEDMTP el legislador olvidó que no había colocado un elemento subjetivo del injusto (ánimo de comercialización o dis-

tribución) en el tipo penal contenido en el párrafo último del artículo 16. En ese lugar sólo se sanciona “a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores”.

Por tanto, las conductas previstas en el artículo 17 de la LGPSEDMTP entran en concurso aparente de normas penales con las recogidas en el citado párrafo último del artículo 16 de la misma ley.

De aplicarse el artículo 17 de la Ley General contra la trata de personas, se estaría concediendo un trato privilegiado para quienes, de otra manera, debieran ser sancionados conforme al párrafo último del artículo 16.

I. *Conductas previstas en el artículo 18*

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

En el artículo 18 de la LGPSEDMTP se sanciona con pena de prisión de quince a veinticinco años y multa de un mil a veinte mil días a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, las actividades del denominado *turismo sexual*, siempre que tales

actividades se pretendan realizar con menores o incapaces, o bien, con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas.

Como viene siendo costumbre en las diferentes hipótesis delictivas, se requiere que el autor se beneficie económicamente de tales actividades.

La exigencia del beneficio económico lleva a pensar en que la conducta del autor integra, en todos los casos, la realización material de los actos sexuales entre el menor, incapaz, o el resto de sujetos pasivos con calidad especial y quien participa del turismo sexual.

Sin embargo, las diferentes hipótesis conductuales (promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio) no implican la efectiva realización de los actos sexuales a cargo del sujeto pasivo. Por el contrario, la promoción, publicidad, invitación, facilitación o gestión del turismo sexual no asegura la efectiva realización del acto sexual, ni siquiera asegura que una o varias personas se trasladen al territorio nacional o fuera de éste con el propósito de realizar esa clase de actos con menores o incapaces. De esta manera, la exigencia del beneficio económico que, sin duda, condiciona la tipicidad de la conducta, sigue entorpeciendo la persecución de quienes realizan actos que favorecen o se dirigen a promover el turismo sexual.

J. Conductas previstas en el artículo 19

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales, o

- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas, o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas, o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas, o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas, o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Conforme al artículo 19 de la LGPSEDMTP se sanciona con una pena de prisión de cinco a diez años y con cuatro mil a treinta mil días multa, la contratación de una persona, o bien, la oferta de un trabajo distinto a los servicios sexuales, pero con la intención de su realización mediante el engaño, siempre que se verifiquen las circunstancias que el propio artículo lista en sus seis fracciones.

A pesar de que la redacción del precepto no es lo suficientemente clara, de una interpretación conjunta entre el párrafo primero del propio artículo y las distintas fracciones del mismo, se desprende que el engaño debe versar, precisamente, sobre alguna de tales circunstancias, esto es, que el engaño ha de recaer sobre el verdadero objeto del contrato (fracción I), la naturaleza, frecuencia y condiciones del servicio (fracción II), el abandono del lugar o de la zona a cambio de la realización de tales prácticas (fracción III), el abandono del trabajo a cambio de la realización de dichas prácticas (fracción IV), la posibilidad de salir del lugar de residencia a cambio de la realización de las prácticas (fracción

v), o el monto o la existencia de una deuda si la persona la adquiriera (fracción VI).

En definitiva, se trata de contratar a una persona o de ofertar un trabajo distinto a los servicios sexuales, pero con la intención de que en efecto se realicen. El engaño a que se refiere el artículo 19 de la LGPSEDMTP versa, por tanto, sobre muy particulares condiciones del trabajo que, por no ser previstas clara o expresamente, animan a la víctima a su aceptación y la arriesgan a la prestación posterior de servicios sexuales.

K. Conductas previstas en el artículo 20

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Con una pena de prisión de cinco a diez años y una de multa de cuatro mil a treinta mil días, el artículo 20 de la LGPSEDMTP sanciona la obtención de un beneficio económico propio o a favor de tercero, por virtud de la contratación de una persona para la prestación de servicios sexuales, en las circunstancias descritas en las fracciones II a VI del artículo 19 del mismo ordenamiento. En realidad, se trata de sancionar una especie de lenocinio.

La conducta típica consiste aquí en contratar a una persona para la prestación de servicios sexuales sin definirle, precisamente: *i)* la naturaleza, frecuencia y condiciones del servicio; *ii)* la posibilidad de abandonar el lugar o la zona donde se presten los servicios; *iii)* la posibilidad de abandonar el trabajo; *iv)* la posibilidad de salir del lugar de residencia, o bien, *v)* el monto o la existencia de una deuda si la persona la adquiriera.

En cuanto a la contratación de los servicios sexuales, parece innecesario subrayar que la contratación puede ser *lícita*; sería suficiente con señalar la sola contratación. Si la contratación es ilícita, simplemente no puede existir un contrato por ilicitud en su objeto; aunque, también es verdad, no puede tenerse por completamente lícita la contratación de servicios sexuales, y, mucho menos, cuando hay una persona beneficiándose económicamente del acuerdo de voluntades.

Al igual que en el resto de figuras delictivas que lo requieren, es necesaria la obtención del beneficio económico para efectos de la consumación del delito. Nótese que en este artículo el legislador es aún más puntal en este sentido, pues utiliza un gerundio en el verbo *obtener*, lo que hace énfasis en la necesidad de alcanzar el beneficio para efectos del injusto.

L. *Conductas previstas en el artículo 29*

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Ya se anticipó que, además de los artículos 13 al 20 de la LGPSEDMTP, el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone la incriminación de otra forma de explotación sexual. Se trata de aquella que tiene lugar cuando el autor se aprovecha del vínculo que genera una relación de matrimonio o concubinato con el pasivo.

Aun cuando conforme a lo que dispone el artículo 10 de la LGPSEDMTP no se trata, legislativamente, de un acto de explotación sexual (*cfr.*, fracción III del citado artículo 10), el diseño de la disposición no deja lugar a dudas.

En efecto, en el artículo 29 de la LGPSEDMTP se dispone una altísima pena de prisión que va de veinte a cuarenta años y otra de multa de dos mil a treinta mil días, que se aplica a quien realice un acto de explotación sexual aprovechándose del vínculo generado por una relación de matrimonio, o bien, de concubinato.

Por lo que respecta a la conducta típica, ésta se encuentra regulada en términos amplios. Se trata, fundamentalmente, de realizar cualquier acto de los que la propia LGPSEDMTP considera como explotación sexual.

Para identificar cuáles son los actos de explotación sexual que son abarcables por este tipo penal, debe acudirse nuevamente a la interpretación auténtica que parte del contenido del artículo 10 de la LGPSEDMTP. En su fracción III, el citado numeral señala que se entiende por explotación a “la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley”. Por tanto, en el artículo 29 de la LGPSEDMTP se prevé un tipo penal que sanciona cualquier acto de explotación sexual de los recogidos en los artículos 13 al 20 del mismo ordenamiento (*verbi gratia*: prostitución, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, turismo sexual, etcétera), siempre que para lograrlo se aproveche el vínculo de matrimonio o concubinato que, lógicamente, debe existir entre el sujeto activo y la víctima.

Como puede advertirse, en este numeral el legislador ha puesto el acento en el desvalor de la acción (aprovechamiento del vínculo), esto es, que sanciona con mayor rigor el acto de explotación sexual cuando, para su ejecución, el sujeto activo se vale de la relación de matrimonio o concubinato.

Finalmente, como consecuencia accesoria (y lógica) de la comisión del delito, el propio numeral establece la nulidad del matrimonio.